

*Copia*

**RECURSO DE QUEJA.-**

**CORTE DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA  
DE SALTA.-**

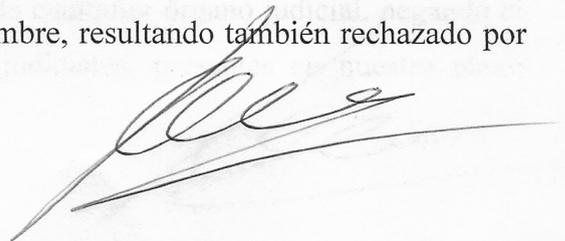
**Diego Saravia, D.N.I. N° 18.687.298, en mi carácter de Apoderado del Partido Político “PARTIDO FRENTE GRANDE N° 41”, en los autos “DIEGO SARAIVIA por NULIDAD DE AUDIENCIA. ART. 15 inc. b) LEY 8010” Expte. N° 6835/19, con el patrocinio letrado del Dr. Josué Díaz Cueto, M.P. 5832, denunciando domicilio en Calle Urquiza N° 282 (puerta negra) y constituyendo domicilio procesal en Calle Jujuy 61 de la Ciudad de Salta, domicilio electrónico 5832. Ante V.S. digo:**

**OBJETO:**

Que por la presente vengo legal tiempo y forma a interponer Recurso de Queja por recurso denegado, en los términos del art. 274 y sig. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.- Motivando la presente, el auto dictado por el Tribunal Electoral, en marras, denegando el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegara la solicitud de nulidad de la audiencia (en el marco del art. 15 inc. b) de la ley 8010), celebrada el día 1 de Noviembre del año en curso.

**HECHOS Y FUNDAMENTOS.-**

Habiéndose llevado a cabo la audiencia, en el marco del art. 15 inc. b) de la ley 8010, presenté pedido de nulidad contra la misma, por los fundamentos que infra expongo, resultando rechaza por él a quo, mediante auto de fecha 04 de Noviembre de 2019; el día 06 de Noviembre del año en curso presenté ante el Juzgado Electoral RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el auto que deniega el pedido de nulidad, el cual fue rechazado por el tribunal, intimándome a ocurrir por la forma y vía correspondiente; seguidamente el día 07 de Noviembre, siguiendo lo resuelto por el Tribunal, incoé RECURSO DE APELACION contra lo resuelto el día 04 de Noviembre, resultando también rechazado por

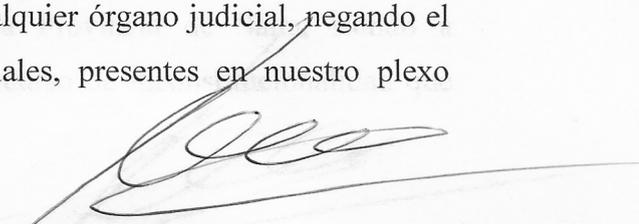


los siguientes fundamentos: “El art. 8º de la Ley n° 6042 prescribe que el Tribunal Electoral entiende en instancia única, y así lo ha resultado éste en numerosos precedentes (Tomo V, fº 63/66; Tomo X, fº 19/20, fº 49/53, fº 81/85; Tomo XII, fº 41/44, fº 49/52, fº 295/298), lo que concuerda con el art. 58 de la Constitución Provincial, que no ha instituido ningún órgano superior al Tribunal para resolver por vía apelativa. DIENIÉGASE, en consecuencia, el recurso de apelación.” (SIC. La cursiva me pertenece).

Que conforme surge de las actuaciones en autos, se evidencia la flagrante arbitrariedad en los criterios empleados por parte del Tribunal, ya que al haber rechazado el recurso de inconstitucionalidad y cito “Salta, 06 de noviembre de 2019. \_\_\_\_\_ Ocurra el presentante por la vía y forma que corresponda. Notifíquese. \_Fdo. Dr. Guillermo Alberto Catalano – Presidente Tribunal Electoral.”, deja traslucir que la vía empleada no resulta ser la idónea para cuestionar lo resuelto por el Tribunal, a lo cual, por razones de economía procesal y atento a la naturaleza de las actuaciones y la inminencia del día de los comicios, esta parte opto por recurrir por vía de apelación aquel auto original que denegara la solicitud de nulidad, el cual también fuera rechazado por el Tribunal tal como se citara *supra*. Lo cual pone en evidencia la actitud dilatoria y entorpecedora encarada por el mismo Tribunal, puesto que hubiera bastado que en el rechazo del recurso de Inconstitucionalidad esgrimiera los mismos fundamentos empleados para rechazar el recurso de apelación, en honor al principio de economía procesal, habilitando de esta forma a esta parte la posibilidad de interponer el recurso de queja en esa Corte de Justicia.-

Así mismo, y en aras del principio de economía procesal, a la naturaleza de las actuaciones y del principio *iura novit curia*, Tribunal podría, en plena actuación de buena fe que caracteriza a nuestros tribunales, re encausar el recurso por la vía que el mismo considera idónea a los efectos.-

Sumado a ello, los fallos dictados por el Tribunal dejan traslucir una cuestión aún más grave, esto es que la actuación de dicho Tribunal carece de control por parte de cualquier órgano judicial, negando el derecho a recurrir las resoluciones judiciales, presentes en nuestro plexo



constitucional a través de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

Ya lo tiene dicho esa Corte de Justicia en los autos **“CRUZ, OSVALDO JAIME – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** (Expte. N° CJS 36.914/13) (Tomo 185:1/14 – 4/febrero/2014) que:

*“Las resoluciones del Tribunal Electoral Provincial son susceptibles de control de constitucionalidad por la Corte de la Provincia y también por la Corte Suprema Federal.*

*El control de constitucionalidad de las decisiones de tribunales inferiores, previsto en el art. 153 apartado III inc. a) de nuestra Constitución Provincial, y reglamentado, para el ámbito judicial, en los arts. 297 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, es la norma utilizada también, por analogía, para el control de constitucionalidad de decisiones de tribunales no judiciales que tienen el carácter de definitivas, al adoptar esta Corte el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de equiparar, dados determinados requisitos, a sentencias judiciales algunas resoluciones definitivas de tribunales no judiciales.”*

Que debido a la gravedad institucional que conlleva, negar la vía recursiva es que tales criterios judiciales confrontan abiertamente con el Estado de Derecho y la constitución nacional y la constitución provincial, negando de esta manera el derecho a la doble instancia, y negando la forma republicana de gobierno que lleva incita el control de las decisión de los poderes públicos, en este caso el control de las resoluciones judiciales por un tribunal superior.-

Que esta parte no desconoce que el Tribunal Electoral actúa como instancia única, pero ello no quiere significar que lo resuelto por el mismo carezca de la posibilidad de ser revisada por un tribunal superior, en el presente por la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, siendo a consideración de esta parte a través del recurso de inconstitucionalidad que



resultara rechazado por el Tribunal Electoral y por lo cual, y por las razones expuestas supra, esta parte opto por apelar.-

Por ello es que solicitamos a esa Corte de Justicia de Salta, que en uso del principio *iura novit curia*, y tal como lo hiciera en la causa “CRUZ OSVALDO JAIME”, arriba citada, re encause el presente y le de la vía correspondiente.-

I.- Que el día 1 de noviembre del año en curso se llevo a cabo, en las oficinas del Tribunal Electoral de la Provincia de Salta, la audiencia prevista en el artículo 15 inc. b) de la ley 8010; tal audiencia fue supervisada por el Tribunal Electoral, por su Presidente el Juez Dr. Guillermo Catalano, la Vicepresidenta Jueza Dra. Teresa Ovejero y las Vocales y Juezas de Cámara Mirta Inés Regina y María Inés Casey. En la cual estuve presente como apoderado del Partido “FRENTE GRANDE”, en el marco que debió garantizar, como condición de utilización del sistema de voto con boleta electrónica, el control y fiscalización, con posibilidades **REALES** y **CONCRETAS** de conocer cómo funciona el sistema y **SU CÓDIGO FUENTE**. Que es de público conocimiento que la exhibición del Código Fuente no se realizó en dicha audiencia, resultando esta omisión un grave avasallamiento de diversas disposiciones constitucionales, el sistema electoral instituido por la Constitución Provincial y Nacional, sobre las cuales profundizare *ut infra*. Que el mismo día de la realización de la audiencia precitada, presente pedido de nulidad de la misma por no haberse desarrollado en las condiciones y modalidades idóneas que permitieran el real, concreto y cabal control y auditoría sobre el sistema y su código fuente utilizados; creado por el proveedor, Grupo Magic Software Argentina S.A (MSA). Omitiendo la empresa, proveedora del servicio, llevar a la audiencia el código fuente de una parte mayoritaria del código fuente contenido en el DVD con el cual se efectúa el sufragio, código que le fuera requerido por el suscripto, en reiteradas oportunidades mientras se desarrollaba la audiencia, limitándose la prestadora a exhibir las bibliotecas de software contenidos en el DVD. Resultando, el día 4 de noviembre que el Tribunal Electoral resolviera rechazar el pedido de nulidad por considerar que la audiencia se realizó con normalidad, contando con mi presencia en la misma, derivando

seguidamente que en razón a ello no hace lugar a la misma por no haberse invocado interés ni perjuicio que se procure subsanar; puntos sobre los que volveré en las líneas que siguen.-

II.- Tal audiencia, tal como se dijo se encuentra prevista dentro de las previsiones establecidas en el art. 15 inc. b) de la ley 8010, la cual establece: ***“IV. De las condiciones de utilización de la boleta electrónica. Art. 15°.- El Tribunal Electoral debe garantizar a los fines de la utilización del sistema de voto con boleta electrónica las siguientes condiciones: a)...., b) Que las fuerzas políticas intervinientes puedan controlar y fiscalizar la elección en sus diversas etapas incluyendo la posibilidad real y concreta de conocer y auditar cómo funciona el sistema de voto con boleta electrónica y SU CÓDIGO FUENTE. c)...., d)...., e)...”***.- (cursivas, negritas y mayúsculas me pertenecen).-

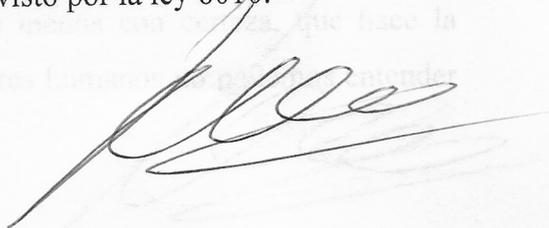
De la interpretación literal de la norma citada surge que, son condiciones de utilización de la Boleta Electrónica que las fuerzas políticas puedan conocer y auditar de forma real y concreta el funcionamiento del sistema y su código fuente. Según la RAE **“conocer”** es: **1. tr.** *Averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas.* **2. tr.** *Entender, advertir, saber, echar de ver a alguien o algo.* (<https://dle.rae.es/?id=AMmujSR>), y **“auditar”** es: **1. tr.** *Examinar la gestión económica de una entidad a fin de comprobar si se ajusta a lo establecido por ley o costumbre.* (<https://dle.rae.es/?id=4NKSDq9>); que tal como surge de las definiciones transcritas, la acción de conocer puede ser materializada a través de la exposición realizada por un tercero, en este caso los responsables de explicar el mecanismo electrónico, software, algoritmos, etc. por medio del cual funciona el dispositivo electrónico utilizado en las elecciones provinciales. Ahora bien, la acción de auditar no puede ser realizada por intermedio de la exposición realizada por un tercero sino que parte de la acción de examinar directamente el objeto a auditar, a analizar, con la finalidad de establecer si el mismo es acorde a la ley o si por el contrario resulta violatorio de la misma.-



Entonces cabe preguntarnos ¿Es posible conocer y auditar de manera real y concreta el funcionamiento del sistema y su código fuente?, en su caso ¿Cuál es el procedimiento que permitiría o permite auditar en tales condiciones?.

En primer lugar, tal como ya lo dijera líneas arriba, la acción de conocer se encuentra satisfecha con la exposición y explicación realizada por los encargados de hacer conocer el modo de funcionamiento del sistema y su código fuente, pero esto no satisface en lo más mínimo lo necesario para llevar a cabo la acción de auditar dicho sistema y su código fuente, puesto que la auditoría sobre dichos puntos permite primariamente verificar si el sistema y su código fuente funcionan de la manera en que los encargados exponen y aseguran que funciona y de manera consecuente si dicho funcionamiento es acorde o no a la ley, es decir si el sistema empleado garantiza la legal y normal elección de las autoridades provinciales a través de los comicios democráticos respetuosos de la Constitución Nacional y Provincial.-

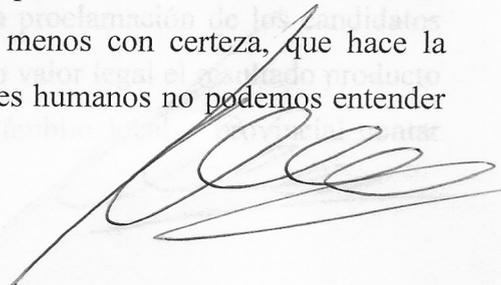
Que resulta totalmente posible auditar el sistema de voto con boleta electrónica y su código fuente, y que tratándose de una actividad que requiere de ciertos conocimientos especializados para realizarlo, resulta menester contar con la asistencia de profesional idóneo para llevar adelante tal empresa, debido al complejo proceso auditor.- Que tal como lo previó el legislador, al momento de establecer el sistema electoral por medio del voto con boleta electrónica, es condición para la utilización del mismo que las fuerzas políticas tengan la posibilidad real y concreta de auditar dicho sistema, para que dicha auditoria pueda realizarse de manera real, en contraposición a *aparente* no solo resulta necesario que la misma sea realizada por profesional idóneo sino que también es necesario que se lleven a cabo una serie actos que permitan la realización de la auditoria y hago referencia ello, ya que en la audiencia realizada a dichos fines sólo se exhibió parcialmente el código fuente, siendo dicha exhibición totalmente insuficiente para auditar de forma concreta y real lo previsto por la ley 8010.-



III.- Para que pudiera realizarse una auditoria REAL y CONCRETA sobre el sistema y su código fuente, hace falta contar, como mínimo, con lo siguiente:

- a) Código Fuente de todo componente de software (no solo el que se encuentra contenido en el DVD, sino también el que corre en el microcontrolador Atmel).
- b) Documentación de desarrollo (documentación técnica interna de la empresa sobre el sistema).
- c) Una máquina, de las empleadas en los comicios, que debería poder ser elegida por cada fuerza política con la libertad de realizar la auditoria en el sitio por las mismas elegidas.
- d) Por último, el factor tiempo resulta de evidente necesidad para que las fuerzas políticas puedan realizar una auditoría razonable.-

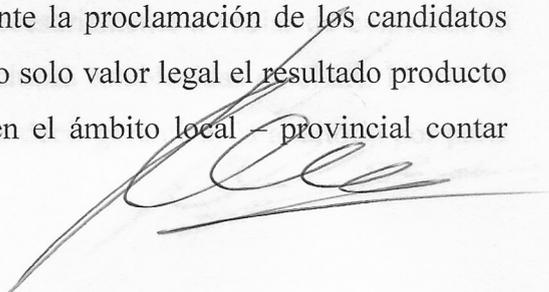
Y ello es así, puesto que el DVD contiene en general códigos, existiendo al menos dos tipos de expresión para ese código. Una es el código fuente que es redactado por humanos y otro, el código binario que es una traducción realizada por otro tercer código llamado, código compilador, específico para la computadora que ejecuta el código. Puesto que en el DVD hay fundamentalmente código binario, que es ejecutado directamente por alguno de los procesadores que contiene la maquinaria de voto electrónico, y un código fuente que es interpretado por un cuarto código, llamado código interprete.- Desentrañado, de manera muy general el complejo mecanismo de funcionamiento a través de diversos códigos con distintas funciones, a la audiencia no se llevo ni presento el código fuente del código binario contenido en el DVD, sino que se llevo solo el del interpretado, dado que en ese caso el código interpretado es también código fuente. Creando de esta forma confusión en los presentes, y exhibiendo un código, que si bien también es código fuente, no permite auditar el sistema y el código fuente del cual parten o se derivar los demás códigos; sin la auditoria, del código fuente que no fue siquiera llevado a la audiencia es imposible saber con probabilidad, mucho menos con certeza, que hace la computadora de votación, dado que los seres humanos no podemos entender



ni comprender dicho código redactado en forma automatizada por compiladores para computadoras.

En relación al punto b), en caso de correrse el riesgo de revelar secretos industriales contenidos en dichos documentos, tal extremo puede ser garantizado por el tribunal electoral y en todo caso nunca, en un Estado de Derecho como en el que nos encontramos políticamente organizados, puede primar el secreto industrial por sobre el sistema democrático sobre el cual se encuentra cimentado todo el sistema político de la Nación toda; debiendo primar siempre la transparencia en el proceso eleccionario y los métodos empleados para desarrollar el mismo, garantizando de manera fehaciente de este modo seguridad jurídica y democrática acerca de la legalidad del proceso electivo de las autoridades políticas, mediante el voto popular, de la Provincia y los Municipios.-

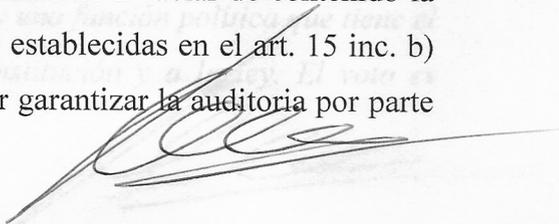
En razón al punto d), pretender que las fuerzas políticas realicemos una auditoria sobre el sistema y su código fuente, durante el desarrollo de la audiencia realizada, que tuvo una duración de tres horas aproximadamente, resulta un contrasentido, torna absurdo y en letra muerta lo dispuesto por el legislador. Puesto que, para realizar una auditoría razonable sobre todo el sistema debería contarse al menos con el plazo de tres meses. En este sentido, cabe traer a colación lo establecido por la Cámara Nacional Electoral a través de la Acordada Extraordinaria Número Cincuenta y Dos, el 6 de agosto del año que corre, en el cual se dispuso la obligatoriedad de proveer y consecuente derecho de los partidos políticos de contar con una copia del software, a emplearse en el escrutinio provisorio de las elecciones nacionales, con una antelación mínima de 30 días al acto electoral, con la finalidad que las fuerzas políticas realicen las comprobaciones pertinentes, léase *controlen, auditen, examinen*, el funcionamiento del sistema empleado.- No es menor traer a consideración lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral, ya que lo dispuesto referencia al escrutinio provisorio de las elecciones nacionales, escrutinio que carece de valor legal para proclamar las candidaturas (P.A.S.O), y posteriormente la proclamación de los candidatos electos en los cargos electivos, teniendo solo valor legal el resultado producto del escrutinio definitivo.- Debiendo, en el ámbito local - provincial contar



con extremos mucho más rigurosos para garantizar el control y auditoría sobre el sistema y código fuente en el que se basan los dispositivos electrónicos a través del cual los ciudadanos de la Provincia de Salta emiten su voto.-

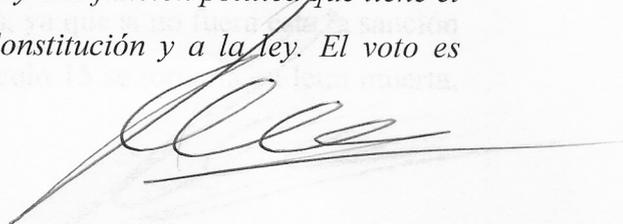
IV.- Resulta necesario considerar e interpretar lo que el legislador provincial referenció cuando estableció en el artículo 15 de la ley 8010 que, ***El Tribunal Electoral debe garantizar a los fines de la utilización del sistema de voto con boleta electrónica las siguientes condiciones***, en primer lugar se empleó el vocablo *debe*, que hace referencia a un deber, a una obligación legal en cabeza del Tribunal Electoral, deber o obligación de *garantizar*, es decir asegurar que las condiciones establecidas en los incisos, como condición de legalidad de sistema instaurado para desarrollar el proceso eleccionario. Ahora bien, ¿estas condiciones establecidas en el art. 15, tienen naturaleza *sine qua non*? Esta parte, considera que esa es la naturaleza de las condiciones establecidas y prescriptas por el legislador, ya que dichas condiciones tienden a garantizar y resguardar el sistema democrático de elección de las autoridades provinciales consagradas constitucionalmente; siendo esto así el incumplimiento de este deber de garantizar las condiciones necesarias para la utilización del voto con boleta electrónica pone en jaque todo el sistema democrático instaurado para la elección de las autoridades y la legalidad del mecanismo empleado para la realización del acto institucional que cimienta las bases de nuestro Estado.-

Así mismo, la empresa prestadora del servicio debió haber acompañado y puesto a disposición del Tribunal Electoral y de las fuerzas políticas presentes, el código fuente de todo los códigos fuente contenidos en el DVD, de todo el código fuente necesario para interpretarlo y de todo el código necesario para compilarlo.- Resultando una obligación del Tribunal Electoral requerir a la empresa prestadora, que acompañe dicho código, ya que hace al objeto por el cual se convocó a dicha audiencia, la asistencia de la empresa a la audiencia sin poner a disposición de las fuerzas políticas intervinientes el código fuente lleva necesariamente a vaciar de contenido la misma, y lejos de garantizar las condiciones establecidas en el art. 15 inc. b) de la ley 8010, el Tribunal Electoral, es decir garantizar la auditoría por parte



de las fuerzas políticas presentes, en representación del electorado, omitió intimar a M.S.A. a acompañar el código fuente, aún habiéndose constatado en el desarrollo de la audiencia dicha omisión por parte M.S.A., por lo cual el Tribunal Electoral debió suspender de inmediato la audiencia hasta la prestadora acompañase y pusiese dicho código a disposición. No obstante la prestadora hubiera llevado consigo el código fuente al que hago referencia, el tiempo en que se desarrolla la audiencia resulta absurdo si la finalidad de la misma es cumplir con lo establecido por el art. 15 inc. b) de la ley 8010, es decir la AUDITORIA REAL y CONCRETA del sistema y código fuente.- Ya que en dicha prescripción legal, el legislador hace referencia al código que me refiero, es decir el código que permite entender y comprender, a mas de auditar el funcionamiento de la maquinaria por medio de la cual los ciudadanos efectúan el sufragio.-

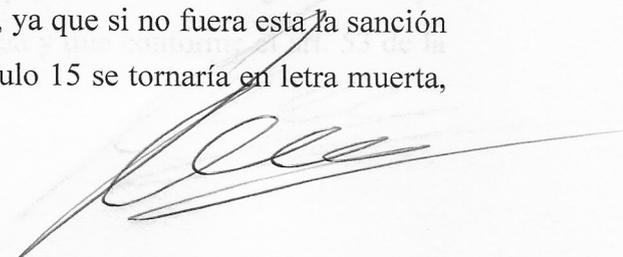
Las leyes 6042, 6444, 7697, 7730, 8010 y demás leyes, decretos y resoluciones, no hacen más que reglamentar lo establecido en el **Preámbulo** de la Constitución Provincial en cuanto establece “*Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, reunidos en Convención Constituyente, con el fin de exaltar y garantizar (...); organizar el Estado Provincial bajo el sistema representativo republicano de acuerdo a la Constitución Nacional, en una democracia participativa y pluralista, adecuada a las exigencias de la justicia social, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo de la Provincia (...)*”.- **El artículo 1, segundo párrafo** de la Constitución Provincial “*(...)Esta Constitución promueve la democracia social de derecho, basada en el trabajo de personas libres, iguales y solidarias.*”; **el artículo 9** “*FINES DEL ESTADO Y VALOR DEL PREÁMBULO. El Preámbulo resume los fines del Estado Provincial y las aspiraciones comunes de sus habitantes. Su texto es fuente de interpretación y orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de todas las cláusulas de esta Constitución. No puede ser invocado para ampliar las competencias de los poderes públicos.*”, **el artículo 55**, “*El sufragio es un derecho que corresponde a todo ciudadano y una función política que tiene el deber de ejercitar, con arreglo a esta Constitución y a la ley. El voto es*



*universal, secreto y obligatorio. (...)*” el artículo 56, “La ley establece el régimen electoral. En caso de que la misma opte por el de mayoría, debe asegurar la representación proporcional de las minorías. (...)” en función de los artículos 53 y 54 de la Carta Magna Provincial, que prescribe el rol necesario y fundamental de los partidos políticos en el sistema Constitucional, ya que es a través de estos que los ciudadanos de la Provincia participan y se expresan políticamente para integrar los Poderes del Estado.-

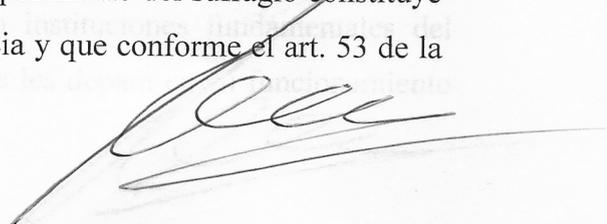
Instaurando el sufragio como derecho de todo ciudadano, mediante el voto universal, secreto y obligatorio como mecanismo materializador del sistema democrático para la elección de las autoridades del Estado Provincial; no cabe duda alguna que el sistema instaurado por la Constitución Provincial para la elección de las autoridades a integrar los Poderes del Estado de la Provincia es el democrático a través del sufragio.-

V.- No resulta ocioso todo lo expuesto en el ítem IV, ya que allí radica la respuesta a la pregunta que insoslayablemente debemos realizarnos *¿Qué consecuencia jurídica lleva consigo el incumplimiento del deber de garantizar las condiciones establecidas en el artículo 15 de la ley 8010?* El incumplimiento del deber de garantizar las condiciones establecidas en el artículo 15 de la ley 8010, entre ellas la condición prevista en el inc. b), debe y trae, necesariamente, aparejada la sanción de nulidad de los actos realizados en forma indebida, en marras la nulidad de la audiencia realizada con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto por el inc. b).- Ya que la audiencia realizada, como se dijera *ut supra* no se realizó en la forma y en condiciones necesarias, mínimas e imprescindibles que permitan la auditoria real y concreta del sistema y de su código fuente.- Que si bien la ley 8010 no establece de manera pormenorizada la forma en que debe cumplimentarse tal obligación a cargo del Tribunal Electoral, el acto por el cual se tienda a dar cumplimiento a dicho deber, debe ser un acto idóneo que permita a las fuerzas políticas realizar la auditoria en debida y legal forma, y tal como lo explicitara en ítem III como presupuestos mínimos que permitirían auditar el sistema y el código fuente.- Y es la nulidad del acto la sanción que apareja el incumplimiento de los deberes establecidos, ya que si no fuera esta la sanción legal a aplicarse todo lo previsto en el artículo 15 se tornaría en letra muerta,



sin medio ni remedio legal ante su incumplimiento y en el mejor de los casos en una mera expresión de buenos deseos por parte del legislador provincial; aceptar tal conclusión, la inexistencia de remedio o recurso legal - procesal, desbarata todo el sistema constitucional y niega tajantemente el Estado de Derecho, y como ello no puede ser así lo que se tornaría inconstitucional es la ley 8010 en cuanto no prevé mecanismo procesal alguno que permita cuestionar los actos que fueron realizados sin cumplimentar lo prescripto legalmente, concretamente la auditoría real y concreta del sistema y código fuente empleados; por ello es que la solución armónica que permita la constitucionalidad de la ley 8010 es que la sanción aparejada ante el incumplimiento de garantizar las condiciones establecidas en el art. 15, es la nulidad del acto realizado que no permita la real y concreta auditoría.-

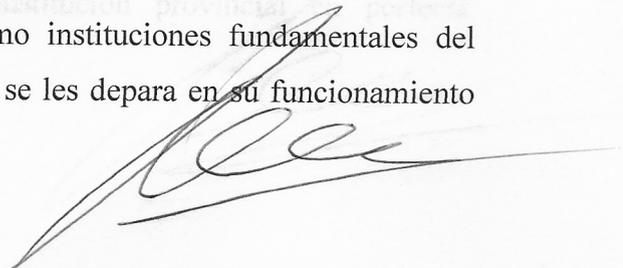
La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, en el *leading case* "Siri", el cual introdujera pretorianamente la acción de amparo, en el año 1957, *"Los preceptos constitucionales, tanto como la experiencia institucional del país, reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de derecho, imponiendo a los jueces el deber de asegurarlo". "Que las declaraciones, derechos y garantías no son simples fórmulas teóricas. Cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen tienen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto" y "Basta la comprobación inmediata de que una garantía constitucional se halla restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique la restricción, para que aquélla sea restablecida por los jueces en su integridad, aun en ausencia de ley que la reglamente. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias". (Cfr. Fallos 239:459). Argumentos estos, totalmente aplicables al *sub lite* ya que el sistema democrático de elección de las autoridades políticas del Estado Provincial, por medio del sufragio constituye un derecho de todo ciudadano de la Provincia y que conforme el art. 53 de la*



Constitución Provincial actúan políticamente a través de los partidos políticos; entonces el no permitir a las fuerzas políticas desarrollar una auditoría real y concreta sobre el sistema y su código fuente violan estos derechos constitucionales y resulta la nulidad del acto el camino procesal idóneo para salvaguardar el derecho constitucional de participación política de los ciudadanos materializada a través de los partidos políticos como instrumento, lo cual implica necesariamente el derecho a que las elecciones se realicen a través de mecanismos transparentes, democráticos y sujetos a control por la ciudadanía, y reitero control que debe ser ejercido a través de las fuerzas políticas.-

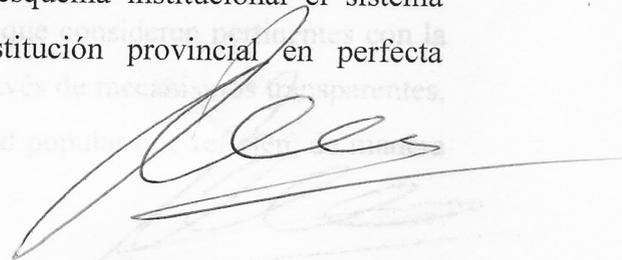
**VI.-** Siguiendo al Profesor B. Campos, decimos que la democracia hace alusión a la forma de Estado, y que como tal es la que respeta la dignidad de la persona humana y de las instituciones, reconocimiento sus libertades y derechos.- Adoptando nuestra Constitución Nacional la forma de Estado Republicana y Democrática y que si bien la forma de Estado Democrática no tiene definición expresa en la Constitución Formal, después de la reforma del año 1994, aparecen múltiples alusiones a la democracia en los calificativos que en el orden normativo adjudica al sistema, a los valores, al orden constitucional etc. (arts. 36, 38, 75 incs. 19 tercer párrafo y 24). La democracia implica situar políticamente al hombre en un régimen de libertad, en el cual la dignidad de la persona, y de los derechos que ella ostenta, se hacen realmente efectivos y vigentes.- También nos enseña el Profesor B. Campos, opinión con la coincido, que el federalismo y la democracia son, en la constitución argentina, contenidos pétreos que identifican visceralmente nuestro estilo político.

Dentro del orden constitucional instaurado a partir de la reforma del año 1994, se introduce el nuevo artículo 36, que intercala la locución sistema democrático, a continuación de la mención del orden institucional. Definiendo una axiología en el que el orden institucional está programado como democrático y sin sistema democrático se inflige un vaciamiento del sistema institucional. Consagrando, seguidamente, en el artículo 38 a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, y a la garantía que se les depara en su funcionamiento



democrático. Debiendo los valores democráticos asegurarse en las leyes de organización y de base de la educación, según el art. 75 inc. 19.- Por su parte el artículo 38 define a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, con lo que establece dos cosas la fundamentabilidad del sistema partidario y su integración en y para la democracia. De esta manera se enmarca a los partidos con directrices como la libertad para su creación y sus actividades, representación de las minorías, competencia para postular candidaturas a cargos públicos electivos, acceso a la información pública, difusión de sus ideas, contribución estatal al sostén económico de las actividades y de la capacitación de sus dirigentes; obligación partidaria de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y su patrimonio etc. Configurando una columna vertebral dentro de ese diagrama; los partidos gozan de la libertad dentro del respeto a la constitución, y esta les garantiza su organización y funcionamiento democráticos.-

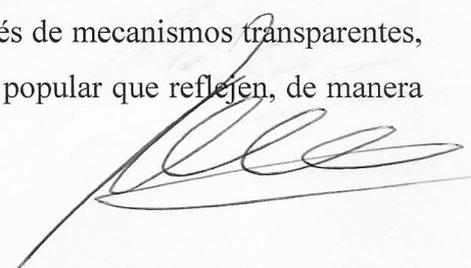
De tal forma, el esquema constitucional a través del artículo 38 establece a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático y por ende del sistema institucional, no obstante no establece el monopolio de candidaturas en los partidos políticos sino que garantiza la facultad de postular candidatos permitiendo que la ley arbitre razonablemente un sistema ampliatorio que adicione la posibilidad de candidaturas no auspiciadas por un partido. Sin embargo, de la lectura del art. 54 de la constitución nacional, con respecto a la composición de la Cámara de Senadores, dispone que corresponderá dos bancas al *partido político* que obtenga el mayor número de votos, y el restante al *partido político* que le siga en número de votos.- Con lo expuesto pretendo explicitar que en el sistema institucional, político y democrático, esquemáticamente diseñado por la constitución nacional prevé un rol preponderante en los partidos políticos y que el sistema democrático e institucional, conforme lo aludiéramos con respecto al art. 36 de la constitución nacional, integrando los nuevos derechos y garantías, constituye el derecho de todo habitante de la nación y por ende el deber de las provincias a adoptar en el esquema institucional el sistema democrático, encontrándose nuestra constitución provincial en perfecta coherencia con ello.-



Siendo así, la imposibilidad de las fuerzas políticas locales de auditar el sistema y su código fuente viola los derechos constitucionales provinciales y nacionales desarrollados supra, confrontando directamente con la supremacía constitucional.-

**VII.-** Ahora cabe considerar que tipo de nulidad se presente ante el incumplimiento del deber de garantizar las condiciones establecidas por el art. 15 de la ley 8010, esta parte considera que estamos en presencia de una nulidad relativa, puesto que el acto puede subsanarse mediante una nueva convocatoria a auditoria del sistema y su código fuente, que garantice en los términos, mínimos, establecidos en el *ítem* III del presente y que permita a las fuerzas políticas auditar de manera o forma REAL y CONCRETA lo establecido en la normativa electoral.-

En cuanto al perjuicio sufrido o el interés en la declaración de nulidad de la audiencia realizada el 1 de noviembre de este año, además de resultar evidente ya que no se brindo a las fuerzas políticas presentes el código fuente, limitándose a exhibirlo y realizar determinadas pruebas, sin que los actos realizados allí puedan considerarse actos propios de una auditoria, también afectan la transparencia y credibilidad en el mecanismo de sufragio empleado, a mas de afectar el derecho a la información y participación de las fuerzas políticas en la vida política e institucional de la provincia y en el proceso electoral. Ya que el derecho a participación de los ciudadanos a través de los partidos políticos, no puede limitarse ni simplificarse a la mera facultad de presentar candidaturas, fiscalizar el acto electoral el día de los comicios, el escrutinio de los votos, etc. ya que todos esos derechos y facultades se tornan trucas si se cuestiona la fiabilidad y credibilidad del medio empleado para el sufragio.- Más aun cuando no se les permitió a las fuerzas políticas examinar y auditar el software utilizado, ya que la previsión legal lejos de constituir un retardo injustificado y una formalidad dilatoria constituye un mecanismo de legitimidad y legitimación del voto a través de boleta electrónica, teniendo como objetivo permitir a las fuerzas políticas realizar las observaciones que consideren pertinentes con la finalidad que las elecciones se realicen a través de mecanismos transparentes, fiables, creíbles y respetuosos de la voluntad popular que reflejen, de manera



correcta la elección realizada por el elector. Ello sin perjuicio que a lo largo del presente, se han desarrollado los perjuicios sufridos por la forma en que se desarrollo la audiencia, el tiempo en que la misma se desarrollo, aproximadamente tres horas, la no puesta a disposición de las fuerzas políticas del sistema y su código fuente para la realización de la auditoria etc., resultando palmarios los perjuicios sufridos y flagrante la violación a los derechos constitucionales desarrollados, no solo de las fuerzas política que intervenimos y del partido político del cual soy apoderado, sino de la sociedad salteña toda.-

Que doctrinaria y jurisprudencialmente no existe discusión acerca de la restrictiva interpretación de las nulidades procesales, no obstante cabe poner de resalto que en el sub lite se la invoca dicha institución para salvaguardar la seguridad jurídica, democrática e institucional de nuestra provincia en la elección popular de las autoridades políticas en los comicios.

**VIII.-** Que la Corte de Justicia de la Provincia de Salta resolvió en los autos **“CRUZ, OSVALDO JAIME – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** (Expte. N° CJS 36.914/13) (Tomo 185:1/14 – 4/febrero/2014) que:

*“Las resoluciones del Tribunal Electoral Provincial son susceptibles de control de constitucionalidad por la Corte de la Provincia y también por la Corte Suprema Federal.*

*El control de constitucionalidad de las decisiones de tribunales inferiores, previsto en el art. 153 apartado III inc. a) de nuestra Constitución Provincial, y reglamentado, para el ámbito judicial, en los arts. 297 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, es la norma utilizada también, por analogía, para el control de constitucionalidad de decisiones de tribunales no judiciales que tienen el carácter de definitivas, al adoptar esta Corte el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de equiparar, dados determinados requisitos, a sentencias judiciales algunas resoluciones definitivas de tribunales no judiciales.*



La revisión ejercida a través del recurso de inconstitucionalidad no constituye una potestad jurisdiccional que autorice a sustituir el criterio del Tribunal Electoral por el de esta Corte, ya que la Constitución Provincial, en el apartado 4to. del art. 58, deposita en el mencionado tribunal el juzgamiento de la validez de las elecciones, y a esta Corte corresponde el control de que en el proceso respectivo se hayan respetado las garantías constitucionales de quienes participan en él."

**PETITUM.-**

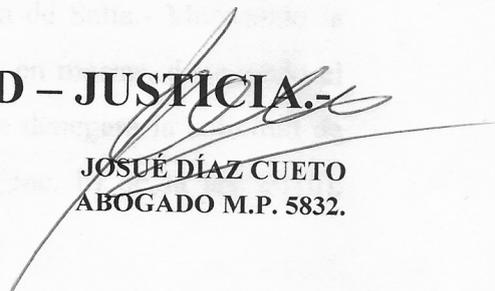
I.- Tenga por presentado en tiempo y forma el Recurso de Queja y dado cabal cumplimiento a la acordada N° 10911.-

II.- Me tenga por patrocinado por el Dr. Josué Díaz Cueto, denunciado el domicilio procesal y procesal electrónico.-

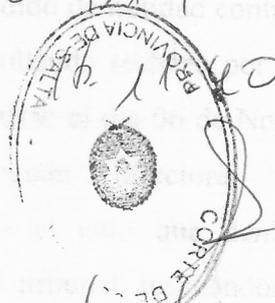
IV.- Tenga por denunciado el domicilio del PARTIDO FRENTE GRANDE, del cual soy apoderado.-

**PROVEA DE CONFORMIDAD – JUSTICIA.-**

  
DIEGO SARAVIA  
DNI 18.687298.-

  
JOSUÉ DÍAZ CUETO  
ABOGADO M.P. 5832.

08 / 11 / 2018



c/cotas (por Expte  
en 2018.